



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-297/2017

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ ORTUÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCEROS EMPLAZADOS A JUICIO:
MIGUEL ÁNGEL CASTREJÓN PÉREZ Y
OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.

COLABORÓ: DAVID ULISES VELASCO
ORTIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-297/2017**, promovido por María del Carmen Hernández Ortuño, quien se ostenta como aspirante a vocal municipal para el proceso electoral 2017-2018, por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a fin de impugnar la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad



federativa en el juicio identificado con la clave JDCL/105/2017, mediante la cual se confirmó el acuerdo número IEEM/CG/190/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, y por el que se designó a los vocales municipales del citado instituto electoral para el mencionado proceso electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Lineamientos y Convocatoria. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/137/2017, por el que se emitieron los Lineamientos y Convocatoria para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017- 2018”, y el treinta de junio siguiente, se publicó en los estrados y en la página de internet del referido instituto la respectiva convocatoria.

2. Participación de la actora, así como de Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar, entre otros ciudadanos, en el proceso de designación de Vocales Distritales y Municipales. Los días diez, once y doce de julio de dos mil diecisiete, María del Carmen Hernández Ortuño, María Dolores Fernández Pilar y Miguel Ángel Castrejón Pérez se registraron para participar en el proceso de selección de Vocales



Distritales y Municipales, asignándoseles a dichos registros los números de folio E02M0006, E02M0009 y E02M0030.

3. Acuerdo número IEEM/JG/71/2017. Dentro del proceso de selección de vocales distritales y municipales, el trece de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/JG/71/2017, denominado “Integración de las propuestas de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

4. Acuerdo número IEEM/CG/190/2017. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/190/2017, denominado “Por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.”

En la Junta Municipal Electoral 122 del referido instituto, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se designó a Miguel Ángel Castrejón Pérez y a María Dolores Fernández Pilar como Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente y quedando la hoy actora María del Carmen Hernández Ortuño en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la anterior determinación, María del Carmen Hernández Ortuño presentó



ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, medio de impugnación que fue recibido y tramitado por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente identificado con el número JDCL/105/2017.

6. Resolución impugnada. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/105/2017, al tenor del único punto resolutivo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo identificado como IEEM/CG/190/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el uno de noviembre de dos mil diecisiete de conformidad con el Considerando Cuarto de esta sentencia.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de diciembre de dos mil diecisiete, María del Carmen Hernández Ortuño, presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la referida resolución, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/105/2017.

III. Remisión del juicio a esta Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió mediante oficio número



TEEM/SGA/2818/2017, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales presentada por María del Carmen Hernández Ortuño, y demás constancias relativas al expediente.

IV. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-297/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1869/17, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

VII. Sentencia dictada en el juicio ciudadano. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el pleno de esta Sala Regional dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/105/2017, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente determinación.

SEGUNDO. Se considera fundado el reclamo de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en apartado de efectos de la sentencia.”

VIII. Acuerdo número IEEM/CG/01/2018. El cinco de enero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión especial aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2018, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el numeral que antecede.

IX. Recursos de reconsideración. El ocho de enero del año en curso Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada por esta Sala Regional señalada en el numeral VII del presente apartado, así como en contra del acuerdo número IEEM/CG/01/2018 señalado en el numeral que antecede, los cuales fueron tramitados y sustanciados por la Sala Superior de este tribunal electoral federal con los números de expedientes SUP-REC-4/2018, SUP-REC-5/2018, SUP-REC-13/2018 y SUP-REC-14/2018.



X. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. El diez de enero de dos mil dieciocho el pleno de esta Sala Regional emitió el acuerdo de cumplimiento de sentencia del presente asunto, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

“ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la resolución emitida el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-297/2017.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.”

XI. Sentencia de los recursos de reconsideración. El treinta y uno de enero del año en curso, los magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-4/2018, SUP-REC-5/2018, SUP-REC-13/2018 y SUP-REC-14/2018, quedando como puntos resolutiveos los siguientes:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2018, SUP-REC-13/2018 y SUP-REC-14/2018 al SUP-REC-4/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-297/2017, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/01/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

XII. Notificación a esta Sala Regional de la sentencia SUP-REC-4/2018 y acumulados. El uno de febrero de la presente



anualidad se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la cédula de notificación con número de oficio SGA-OA-312/2018, a través del cual el actuario de la Sala Superior remite el expediente que se resuelve, así como la sentencia dictada el treinta y uno de enero del año en curso en el expediente SUP-REC-4/2018 y acumulados.

XIII. Acuerdo de turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-4/2018 y acumulados, ordenó turnar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-297/2017 a la ponencia a su cargo.

XIV. Acuerdo de reposición de procedimiento. El uno de febrero del año en curso, la magistrada instructora en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SUP-REC-4/2018 y acumulados, ordenó reponer el procedimiento llevado a cabo en el expediente al rubro citado a partir del cierre de instrucción dictado el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, asimismo, con el objeto de otorgar la garantía de audiencia a María Dolores Fernández Pilar y Miguel Ángel Castrejón Pérez, se ordenó emplazar a dichos ciudadanos a efecto de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera ante esta Sala Regional.

XV. Acuerdo de desahogo de comparecencias. El seis de febrero de dos mil dieciocho la magistrada instructora tuvo por recibidos los escritos formulados por Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar, a través de los cuales



comparecen a desahogar su garantía de audiencia en términos de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-4/2018 y acumulados, así como por admitidas las pruebas ofrecidas y las manifestaciones vertidas por los comparecientes.

XVI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos c) y g) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del cual la parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado con la clave JDCL/105/2017; entidad



federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

Aunado a que la Sala Superior de este tribunal electoral al dictar la resolución recaída a los expedientes SUP-REC-4/2018 y acumulados, ordenó a esta Sala Regional reponer el procedimiento del presente asunto, a partir del momento en que se decidió resolver en plenitud de jurisdicción, ordenando emplazar de manera eficaz a Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar para que comparecieran en un breve término, y una vez ocurrido lo anterior, se dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se atendieran todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en defensa de la designación de los citados ciudadanos como vocales municipales y valorara los elementos de prueba aportados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el



artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que la demanda fue presentada el once de diciembre siguiente; por lo que resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación, es María del Carmen Hernández Ortuño, en su calidad de aspirante a vocal municipal para el proceso electoral 2017-2018, quien alega la vulneración de su derecho de integrar una autoridad electoral, además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue la actora quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que, de conformidad con la normativa electoral atinente, no procede algún medio de impugnación contra la resolución combatida que la parte actora deba agotar previamente al acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Emplazamiento a juicio de Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar. La Sala Superior de este tribunal electoral al momento de dictar la resolución recaída a los expedientes SUP-REC-4/2018 y acumulados, ordenó a esta Sala Regional reponer el procedimiento, a efecto de otorgar garantía de audiencia a Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar, al tener el carácter de Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 122 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, puesto que se aducía una afectación directa y concreta a su esfera de derechos.

En atención a lo anterior, la magistrada instructora, el uno de febrero de dos mil dieciocho dictó acuerdo, a través del cual ordenó el emplazamiento a juicio de Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar, a efecto de que comparecieran a desahogar su garantía de audiencia, determinación que fue debidamente notificada de manera personal por esta Sala Regional, tal y como consta con las cédulas de notificación de dos de febrero del año en curso, quedando de esta forma emplazados a juicio los referidos ciudadanos para el desahogo de la citada garantía de audiencia.

Por otra parte, mediante proveído de seis de febrero del año en curso, se tuvo por desahogada la referida garantía de audiencia,



y se tuvieron por hechas las manifestaciones que realizaron los referidos ciudadanos en el presente asunto.

CUARTO. Resolución impugnada. El acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/105/2017, mediante la cual se confirmó el acuerdo número IEEM/CG/190/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, el uno de noviembre del año próximo pasado, en el que se designó a los vocales municipales del citado instituto electoral para el proceso electoral 2017-2018, en específico, la designación en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

² Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por la actora son los siguientes:

Síntesis de agravios.

1) Aduce la parte actora, que al confirmar la autoridad responsable el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, se dejó de realizar en aptitud de competencia propia y comprobada por el Consejo General el análisis de cada uno de los aspectos evaluados a la promovente y las calificaciones ponderadas respectivas, siendo que cuando le fue remitido el proyecto de acuerdo respectivo por la Junta General al Consejo General, este último al aprobar el proyecto de designación, solo se concretaron sus integrantes a votar a favor sin mediar comentario u observación alguna, que de haberlo hecho hubiera podido incluso ordenar la modificación de los resultados.



Que resulta evidente que los integrantes del Consejo Electoral en su conjunto o de forma separada no hicieron una revisión exhaustiva, pues al no haber estado y participado todos en las entrevistas y ternas al mismo tiempo, a alguien le debió haber existido la duda de porqué una calificación tan baja a comparación de todos los demás aspirantes, incluso a nivel estatal, sin embargo, todos se conformaron con el hecho de emitir su voto solamente y aprobar lo que ya otros habían hecho, dejando con dichas conductas fuera a la actora de poder integrar los órganos desconcentrados para el presente proceso electoral y más aun contraviniendo los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer.

2) Asimismo, señala la actora que se le debió haber considerado con un estándar de treinta puntos en los antecedentes académicos, pues equivale a contar con estudios, cursos y talleres diversos, prevaleciendo los de naturaleza electoral, ya que a la promovente se le otorgó una ponderación de veintidós puntos de treinta posibles, siendo que en la especie cuenta con los documentos que acredita haber cumplido con lo requerido, transgrediendo con ello su derecho a participar en la designación de vocales municipales.

3) La actora refiere como agravio una violación a su derecho de integrar una mejor posición en la junta municipal de Valle de Chalco Solidaridad, lo anterior, toda vez que señala que la autoridad responsable al confirmar el acto impugnado, la dejó en el mismo supuesto de quedar excluida de la lista de aspirantes y no poder acceder a integrar los órganos electorales de la



entidad, no obstante contar con pruebas que acreditan el perfil requerido para ocupar el cargo a desempeñar, sin haberse tomado en cuenta el manejo frívolo y doloso con el que los entrevistadores manejaron la entrevista a fin de ponderar a la suscrita la calificación más baja, incluso a nivel estatal para no acceder por el cargo competido y no formar parte de las listas respectivas.

Asimismo refiere que las calificaciones emitidas por la autoridad administrativa fueron emitidas en base a criterios parciales, subjetivos y de falta de legalidad y profesionalismo por parte de los entrevistadores, en especial del Consejero Miguel Ángel García Hernández, quien interrumpe los cuestionamientos realizados por los otros entrevistadores, y aplica a su libre arbitrio la manera de realizar las preguntas y sobre todo la intención dolosa de menoscabar la experiencia electoral de la actora y evidenciarla ante los presentes.

Señala que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, concretándose a señalar que no hubo violación alguna y que se siguieron los lineamientos respectivos, subsistiendo con ello, a decir de la promovente, la indebida ponderación de las calificaciones otorgadas en la etapa de la entrevista realizada.

Asimismo, refiere que el actuar del Consejero Miguel Ángel García Hernández fue arbitrario y parcial con la actora y con otros aspirantes de otros municipios, como lo es en el caso del aspirante a vocal municipal por el municipio de Jiquipilco, Estado de México, como se advierte en la resolución del juicio



ciudadano identificado con el número JDCL/111/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por su parte, señala que la autoridad responsable si bien en la sentencia hace referencia a los cuestionamientos que fueron realizados a la actora en la entrevista, no fue exhaustiva, es decir, no los transcribe en cuanto realmente sucedieron los hechos, pues los modifica, siendo que no se encuentran de manera literal, tal y como se advierte de los videos de las entrevistas practicadas a los participantes, en donde se podrá soslayar que hubo aspirantes que no contestaron las preguntas, y sin embargo, se les ponderó con una calificación mucho más alta, por lo que en ese sentido, la autoridad responsable determina de manera irresponsable las calificaciones.

Lo anterior, toda vez que el tribunal responsable no fue exhaustivo, ya que no indicó cuales fueron las calificaciones establecidas para la actora por cada uno de los entrevistadores, ya que solo se limita a decir que se siguieron los lineamientos, siendo que obtuvo la calificación más baja en el estado que es la de 4.250 para la etapa de la entrevista, es decir, no se señala de manera cierta cuál es el resultado que cada uno de los entrevistadores colocó a la promovente.

4) Señala la actora que si bien los ciudadanos designados como vocales para el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, cuentan con una maestría, no cuentan con los conocimientos electorales con los que cuenta la actora para ocupar el cargo de vocal, pues resulta ilógico que se considere a un aspirante con



experiencia por debajo del perfil idóneo, respecto de aquel que no tiene experiencia, aunque tenga una maestría.

5) Aduce la promovente, que el tribunal responsable al confirmar el acto impugnado no le permite acceder a integrar los órganos electorales de la entidad, causando con ello que no pueda tener un empleo digno, no obstante haber obtenido las mejores calificaciones en diversas etapas y el mejor perfil.

De igual forma señala, que la sentencia impugnada le impide acceder a un empleo de su agrado, por el cual ha luchado, poniendo por encima de su propia vida el interés del Instituto Electoral del Estado de México, además de que se le impide dedicarse a seguir fortaleciendo sus propios retos en materia electoral no obstante ser la mejor de las evaluaciones, y deriva en perjuicio de su familia.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la parte actora, es en esencia que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos lo señalado en el acuerdo IEEM/CG/190/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación, para que se vuelva a realizar una nueva valoración de los rubros antecedentes académicos y el de la entrevista, para con ello, se realice la calificación global y pueda ser designada como vocal municipal.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.



SEXTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de



suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera



fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional analizará los motivos de disenso en diverso orden expuesto en la síntesis de agravios, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a la accionante, porque lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Caso concreto.

En relación con los motivos de disenso que hace valer la promovente identificados con los numerales **1) y 2)** resultan **inoperantes** por reiterativos, en virtud de que las alegaciones que hace valer la actora en el juicio ciudadano vertido ante el Tribunal responsable son prácticamente las mismas que manifiesta en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se



evidencia en el cuadro comparativo y que son en esencia las siguientes.

AGRAVIOS EN LA DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO VERTIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	AGRAVIOS REITERADOS EN LA DEMANDA DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
<p>1) La actora aduce que el acuerdo impugnado le causa agravio, por no realizarse en aptitud de competencia propia y comprobada por el Consejo General, el análisis de cada uno de los aspectos evaluados a la actora y las calificaciones ponderadas respectivas cuando le fuera remitido el proyecto de acuerdo respectivo por la Junta General. Máxime que, al aprobar el proyecto de designación, solo se concretaron los integrantes del Consejo General a votar sin mediar comentario u observación alguna, que de haberla hecho hubiera podido incluso ordenar la modificación de los resultados.</p> <p>Que es evidente que tampoco los integrantes del Consejo Electoral en su conjunto o de forma separada hicieron una revisión exhaustiva, pues al no haber estado y participado todos en las entrevistas y ternas al mismo tiempo, a alguien le debió haber existido la duda de porqué una calificación es tan baja en comparación de todos los demás aspirantes, incluso a nivel estatal, sin embargo, todos se conformaron con el hecho de emitir su voto solamente y aprobar lo que ya otros habían hecho, dejando con dichas conductas fuera a la actora de poder integrar los órganos desconcentrados para el presente proceso electoral y más aun</p>	<p>1) La actora aduce motivo de agravio que al confirmar la autoridad responsable el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, se dejó de realizar en aptitud de competencia propia y comprobada por el Consejo General el análisis de cada uno de los aspectos evaluados a la promovente y las calificaciones ponderadas respectivas, siendo que cuando le fue remitido el proyecto de acuerdo respectivo por la Junta General al Consejo General, este último al aprobar el proyecto de designación, solo se concretaron sus integrantes a votar a favor sin mediar comentario u observación alguna, que de haberlo hecho hubiera podido incluso ordenar la modificación de los resultados.</p> <p>Que resulta evidente que tampoco los integrantes del Consejo Electoral en su conjunto o de forma separada hicieron una revisión exhaustiva, pues al no haber estado y participado todos en las entrevistas y ternas al mismo tiempo, a alguien le debió haber existido la duda de porqué una calificación tan baja a comparación de todos los demás aspirantes, incluso a nivel estatal, sin embargo, todos se conformaron con el hecho de emitir su voto solamente y aprobar lo que ya otros habían hecho, dejando con dichas conductas fuera a la actora de poder integrar los órganos</p>



<p>contraviniendo los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer.</p> <p>2) Señala la actora que se le debió de haber considerado con un estándar de treinta puntos en los antecedentes académicos, pues equivale a contar con estudios, cursos y talleres diversos, prevaleciendo en mayor término los de naturaleza electoral, pues a la promovente se le otorgó una ponderación de veintidós puntos de treinta posibles, siendo que en la especie cuenta con los documentos que acredita haber cumplido con lo requerido, transgrediendo con ello su derecho a participar en la designación de vocales municipales y cuya designación además debió ser la vocalía ejecutiva.</p>	<p>desconcentrados para el presente proceso electoral y más aun contraviniendo los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer.</p> <p>2) Aduce la actora que se le debió de haber considerado con un estándar de treinta puntos en los antecedentes académicos, pues equivale a contar con estudios, cursos y talleres diversos, prevaleciendo en los de naturaleza electoral, pues a la promovente se le otorgó una ponderación de veintidós puntos de treinta posibles, siendo que en la especie cuenta con los documentos que acredita haber cumplido con lo requerido, transgrediendo con ello su derecho a participar en la designación de vocales municipales y cuya designación además debió ser la vocalía ejecutiva.</p>
--	--

Tal y como se adelantó, los argumentos transcritos en el cuadro anterior en la primera columna, fueron materia de análisis en la resolución del juicio ciudadano local, ante el Tribunal electoral local, los cuales se encaminaron a demostrar principalmente la supuesta ilegalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en relación a la valoración que se le realizó a la actora en cuanto a los rubros de antecedentes



académicos y el de la entrevista; no obstante ello, en la segunda columna se aprecia que en el presente juicio ciudadano dichos agravios fueron vertidos casi textualmente ante este órgano jurisdiccional federal, de ahí que está imposibilitada para entrar al estudio de agravios que son reiterativos desde el mencionado juicio, al cual recayó la sentencia ahora combatida.

En consecuencia, si las alegaciones de la parte actora en el presente asunto, no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que ahora se combate incurre en violaciones; sino por el contrario son una reiteración de los hechos valer ante la autoridad responsable, ello los torna inoperantes, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada.

Esto es, la actora solo se limita a repetir casi textualmente los agravios expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser



analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurren en la especie; en apoyo a lo anterior se cita la tesis XXVI/97, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 901 y 902, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Por las razones anteriores, es que los motivos de disenso en estudio señalados con los números **1) y 2)** resultan **inoperantes**.

En otro orden de ideas, los agravios identificados con los numerales **4) y 5)** en la síntesis de agravios, resultan **inoperantes**, toda vez que, en modo alguno la actora combate



las consideraciones torales en que se sustenta la sentencia reclamada.

Para tal efecto, es oportuno señalar las consideraciones esenciales aplicables al agravio en estudio que sustentaron el acto impugnado, que se señalan a continuación.

- Que para la valoración de los antecedentes académicos, es pertinente señalar que los puntos a cumplir son preferentemente contar con título de licenciatura afín a la materia electoral, así como conocimientos específicos en la misma, preferentemente mediante un grado académico, especialización, talleres o cursos, los cuales serán valorados en proporción del nivel de estudios y conocimientos específicos que los aspirantes comprueben y en tal medida se asignan los valores establecidos, siendo la calificación máxima a obtener la de treinta puntos.
- Que para el caso del participante Miguel Ángel Castrejón Pérez, quien fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en dicho de la actora, la calificación que se le asignó fue correcta ya que, si cuenta con estudios en posgrado, esto es, se le determinó en el rubro de antecedentes académicos la calificación de veintinueve puntos de un total de treinta puntos.
- Que para el caso de la participante María Dolores Fernández Pilar designada como Vocal de Organización de la Junta Municipal número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se tiene que dicha participante cuenta con título en la licenciatura en derecho, así como la constancia de haber obtenido el grado de maestra en gobierno y asuntos públicos, otorgado por la Universidad Autónoma del Estado de México, y luego entonces, la valoración que se otorga para



licenciaturas con título en las ramas afines a la materia electoral como lo es la licenciatura en derecho de conformidad con la tabla corresponde a veinte puntos, y para valorar los conocimientos específicos se advierte que cuando se trate de una maestría con grado le corresponderá nueve puntos. Por ello es que la autoridad responsable le asignó en el rubro de antecedentes académicos a María Dolores Fernández Pilar la calificación de veintinueve puntos de un total de treinta puntos.

- Que en el caso de la hoy actora María del Carmen Hernández Ortuño, de conformidad con las constancias que integran el expediente, se tiene que cuenta con título de licenciatura en derecho, así como diversas constancias de cursos y talleres en materia electoral impartidos por el Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces, se tiene que de conformidad con los valores de la tabla, se tiene que la valoración que se otorga para licenciaturas con título en las ramas afines a la materia electoral como lo es la licenciatura en derecho le corresponden veinte puntos, y para valorar los conocimientos específicos se advierte que cuando se trate de un curso, taller, seminario, diplomados o similar en materia electoral, le corresponderá dos puntos. Por ello es que la autoridad responsable le asignó en el rubro de antecedentes académicos la calificación de veintidós puntos de un total de treinta puntos.
- Que por tanto, resulta por un lado infundado el agravio relativo a la incorrecta valoración de los antecedentes académicos a la actora, pues contrario a lo que aduce, quienes fueron designados como vocales si acreditaron tener estudios de posgrado, razón por la cual les fue asignado dicho puntaje.
- Que además como se demostró, de conformidad con los parámetros y valoraciones establecidas para determinar la



calificación a obtener en este rubro, esta se componía por diversos supuestos, los cuales debían estar plenamente comprobados mediante el documento que acreditara el nivel de estudio y los conocimientos específicos mediante estudios complementarios, tanto en materia electoral como en otras áreas, los cuales, dependiendo de ello y de lo requerido por los lineamientos se les otorgó el valor correspondiente, de ahí que fue correcta la valoración realizada por la responsable a las personas designadas como vocales y a la actora, en el rubro de antecedentes académicos.

Las consideraciones anteriores, en el presente asunto no se encuentran controvertidas por la parte actora, toda vez que en su demanda en relación al agravio en estudio, únicamente se limitó a señalar lo siguiente.

- ✓ Refiere que si bien los ciudadanos designados como vocales para el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, cuentan con una maestría, no cuentan con los conocimientos electorales con los que cuenta la actora para ocupar el cargo de vocal, pues resulta ilógico que se considere a un aspirante con experiencia por debajo del perfil idóneo, respecto de aquel que no tiene experiencia, aunque tenga una maestría.
- ✓ Aduce que el tribunal responsable al confirmar el acto impugnado no le permite acceder a integrar los órganos electorales de la entidad, causando con ello que no pueda tener un empleo digno, no obstante haber obtenido las mejores calificaciones y el mejor perfil.
- ✓ Señala que la sentencia impugnada le impide acceder a un empleo de su agrado, por el cual ha luchado, poniendo



por encima de su propia vida el interés del Instituto Electoral del Estado de México, además de que se le impide dedicarse a seguir fortaleciendo sus propios retos en materia electoral no obstante ser la mejor de las evaluaciones, y deriva en perjuicio de su familia.

De lo trasunto, se observa en esencia que la actora se limita a señalar que si bien los ciudadanos designados como vocales para el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, cuentan con una maestría, no cuentan con los conocimientos electorales con los que cuenta la actora; y, al haber quedado afuera para acceder a integrar los órganos electorales de la entidad, se causó con ello el que no pueda tener un empleo digno, por el cual ha luchado, además de que se le impidió dedicarse a seguir fortaleciendo sus propios retos en materia electoral, siendo que a su consideración fue la mejor evaluada.

Sin embargo, la promovente mediante la formulación de argumentos claros y específicos, se encontraba obligada a combatir las consideraciones torales de la responsable, como son, entre otras.

- Que para la valoración de los antecedentes académicos, los puntos a cumplir son preferentemente contar con título de licenciatura afín a la materia electoral, así como conocimientos específicos en la misma, preferentemente mediante un grado académico, especialización, talleres o cursos, los cuales serán valorados en proporción del nivel de estudios y conocimientos específicos que los aspirantes comprueben.
- Que para el caso del participante Miguel Ángel Castrejón Pérez, quien fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta



Municipal número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en dicho de la actora, la calificación que se le asignó fue correcta ya que, si cuenta con estudios en posgrado, esto es, se le determinó en el rubro de antecedentes académicos la calificación de veintinueve puntos de un total de treinta puntos.

➤ Que para el caso de la participante María Dolores Fernández Pilar designada como Vocal de Organización de la Junta Municipal número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se tiene que cuenta con título en la licenciatura en derecho, así como la constancia de haber obtenido el grado de maestra en gobierno y asuntos públicos, otorgado por la Universidad Autónoma del Estado de México, por tanto, la valoración que se le otorga para licenciaturas con título en las ramas afines a la materia electoral como lo es la licenciatura en derecho de conformidad con la tabla corresponde a veinte puntos, y para valorar los conocimientos específicos se advierte que cuando se trate de una maestría con grado le corresponderá nueve puntos, por ello, es que la autoridad administrativa le asignó en el rubro de antecedentes académicos la calificación de veintinueve puntos de un total de treinta puntos.

➤ Que en el caso de la hoy actora María del Carmen Hernández Ortuño, de conformidad con las constancias que integran el expediente, se tiene que cuenta con título de licenciatura en derecho, así como diversas constancias de cursos y talleres en materia electoral impartidos por el Instituto Electoral del Estado de México, luego se tiene que de conformidad con los valores de la tabla, para licenciaturas con título en las ramas afines a la materia electoral como lo es la licenciatura en derecho le corresponden veinte puntos, y para valorar los conocimientos específicos se advierte que cuando



se trate de un curso, taller, seminario, diplomados o similar en materia electoral, le corresponderá dos puntos, por ello es que la autoridad responsable le asignó en el rubro de antecedentes académicos la calificación de veintidós puntos de un total de treinta puntos.

- Que de conformidad con los parámetros y valoraciones establecidas para determinar la calificación a obtener en el rubro de antecedentes académicos, esta se componía por diversos supuestos, los cuales debían estar plenamente comprobados mediante el documento que acreditara el nivel de estudio y los conocimientos específicos mediante estudios complementarios, tanto en materia electoral como en otras áreas, los cuales, dependiendo de ello y de lo requerido por los lineamientos se les otorgó el valor correspondiente.
- Que por tanto, resulta infundado el agravio relativo a la incorrecta valoración de los antecedentes académicos a la actora, pues contrario a lo que aduce, quienes fueron designados como vocales si acreditaron tener estudios de posgrado, razón por la cual les fue asignado dicho puntaje.

Por lo que, para que esta Sala Regional pueda analizar debidamente el grado de afectación que produce un acto o resolución, es necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere



conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Sin embargo, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas, pues los razonamientos que sustentan el fallo reclamado no se encuentran controvertidos por la parte actora; de ahí la inoperancia de los motivos de disenso identificados con los numerales 4) y 5) de la síntesis de agravios.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, consultable a foja 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, Novena Época, Noviembre de 2009, cuyo rubro y texto es:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su



contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Aquí cabe precisar, que los terceros emplazados a juicio en sus respectivos escritos de comparecencia, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente SUP-REC-4/2018 y acumulados, refieren de manera coincidente, que la parte actora al señalar en su demanda que dichos terceros no cuentan con los conocimientos específicos para merecer una puntuación de veintinueve de treinta puntos en el rubro de antecedentes académicos, cae en contradicción, al reconocer en el mismo escrito que sí tienen una maestría, y por tanto, la calificación que les fue otorgada en dicho rubro fue la correcta.

Sin embargo, dado el sentido de los motivos de disenso en estudio, esto es, al resultar inoperantes, es que no les depara perjuicio lo alegado a los terceros, quedando firme lo resuelto por el Tribunal local por lo que respecta al rubro de los antecedentes académicos.

Por lo razonado con antelación, es que los motivos de disenso identificados con los numerales **4) y 5)** en la síntesis de agravios, resultan **inoperantes**.



Por lo que respecta a motivo de disenso identificado con el numeral **3)** en la síntesis de agravios, el mismo resulta **fundado** en atención a los siguiente.

La actora refiere como agravio una violación a su derecho de integrar una mejor posición en la junta municipal de Valle de Chalco Solidaridad, lo anterior, toda vez que señala que la autoridad responsable al confirmar el acto impugnado, la dejó en el mismo supuesto de quedar excluida de la lista de aspirantes y no poder acceder a integrar los órganos electorales de la entidad, no obstante contar con pruebas que acreditan el perfil requerido para ocupar el cargo a desempeñar, sin haberse tomado en cuenta el manejo frívolo y doloso con el que los entrevistadores manejaron la entrevista a fin de ponderar a la suscrita la calificación más baja, incluso a nivel estatal para no acceder por el cargo competido y no formar parte de las listas respectivas.

Asimismo refiere que las calificaciones emitidas por la autoridad administrativa fueron emitidas en base a criterios parciales, subjetivos y de falta de legalidad y profesionalismo por parte de los entrevistadores, en especial del Consejero Miguel Ángel García Hernández, quien interrumpe los cuestionamientos realizados por los otros entrevistadores, y aplica a su libre arbitrio la manera de realizar las preguntas y sobre todo la intención dolosa de menoscabar la experiencia electoral de la actora y evidenciarla ante los presentes.



Señala que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, concretándose a señalar que no hubo violación alguna y que se siguieron los lineamientos respectivos, subsistiendo con ello, a decir de la promovente, la indebida ponderación de las calificaciones otorgadas en la etapa de la entrevista realizada.

Asimismo, refiere que el actuar del Consejero Miguel Ángel García Hernández fue arbitrario y parcial con la actora y con otros aspirantes de otros municipios, como lo es en el caso del aspirante a vocal municipal por el municipio de Jiquipilco, Estado de México, como se advierte en la resolución del juicio ciudadano identificado con el número JDCL/111/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por su parte, señala que la autoridad responsable si bien en la sentencia hace referencia a los cuestionamientos que fueron realizados a la actora en la entrevista, no fue exhaustiva, es decir, no los transcribe en cuanto realmente sucedieron los hechos, pues los modifica, siendo que no se encuentran de manera literal, tal y como se advierte de los videos de las entrevistas practicadas a los participantes, en donde se podrá soslayar que hubo aspirantes que no contestaron las preguntas, y sin embargo, se les ponderó con una calificación mucho más alta, por lo que en ese sentido, la autoridad responsable determina de manera irresponsable las calificaciones.

Lo anterior refiere, toda vez que el tribunal responsable no fue exhaustivo, al no indicar cuales fueron las calificaciones establecidas para la actora por cada uno de los entrevistadores,



ya que solo se limita a decir que se siguieron los lineamientos, siendo que obtuvo la calificación más baja en el estado que es la de 4.250 para la etapa de la entrevista, es decir, no se señala de manera cierta cuál es el resultado que cada uno de los entrevistadores colocó a la suscrita.

Ahora bien, de este agravio se desprende, en esencia, que durante el proceso de nombramiento de vocales distritales y municipales, se vulneró en perjuicio de la actora las reglas establecidas en los lineamientos respecto a la etapa de la entrevista, al concederle una calificación sustancialmente inferior a la de otros aspirantes, siendo parciales los consejeros al momento de formular las preguntas.

Esto es, se arriba a la conclusión, que el agravio va dirigido a cuestionar el manejo frívolo, parcial, subjetivo y doloso con el que los entrevistadores manejaron la entrevista, en especial del Consejero Miguel Ángel García Hernández, a fin de ponderar a la actora la calificación más baja, incluso a nivel estatal para no acceder por el cargo competido y no formar parte de las listas respectivas.

Lo anterior, en virtud de que la promovente considera que el tribunal responsable no fue exhaustivo, al no valorar debidamente el desarrollo de la etapa de la entrevista y, por tanto, erróneamente confirmó el acuerdo impugnado en primera instancia.

Tal y como se señaló con antelación, el agravio en estudio deviene **fundado**, y resulta suficiente para **revocar** la sentencia



impugnada.

Para tal efecto, es oportuno señalar las consideraciones esenciales de la autoridad responsable, aplicables al agravio en estudio que sustentaron el acto impugnado, y que se señalan a continuación.

- Que derivado de la herramienta de guía de preguntas en donde se establecieron las características, objetivos y aspectos a seguir en la etapa de entrevista para evaluar las habilidades y competencias requeridas de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal, de las entrevistas visibles en la videograbación, se tiene que en el caso, la practicada a la hoy actora y a los vocales designados, fueron realizadas conforme a los parámetros y metodología establecidos.
- Que esto es así, ya que en la videograbación relativa a la entrevista se advierte que se les dio la bienvenida a los participantes, se les manifestó que se les evaluarían las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación, además de que se evaluarían aspectos contenidos en los criterios orientados como el compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral, y participación comunitaria y ciudadana.
- Que se les informó también a los participantes que se les realizarían cuatro preguntas y se les hizo la recomendación de ser claros y concretos al responder.
- Que en tal circunstancia, se advirtió que el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la primera pregunta, la cual estaba relacionado con la capacidad de comunicación.
- Que por lo que respecta a las preguntas formuladas por



quien encabezó el panel de entrevistadores, el Consejero Electoral Miguel Ángel García Hernández, le correspondió las relacionadas con la competencia de iniciativa, pregunta que en el mismo sentido le realizó a los tres participantes entrevistados.

- Que en cuanto a la pregunta realizada por la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, esta refirió que la misma evaluaría la capacidad de liderazgo.
- Que correspondió al Consejero Electoral Miguel Ángel García Hernández, efectuar las preguntas a la hoy actora así como a los demás participantes, relacionados con los criterios orientadores que garantizan la imparcialidad, independencia y profesionalismo.
- Que contrario a lo afirmado por la actora, si existió un mecanismo certero para evaluar la entrevista, pues en los lineamientos, la convocatoria respectiva y las herramientas utilizadas como insumos para valorar la misma, se establecieron los elementos objetivos a considerar para la evaluación.
- Que no es correcta la apreciación de la promovente relativa a que el Consejero Miguel Ángel García Hernández, al entrevistar a la actora, lo hacía bajo las reglas que el mismo imponía, pues como se demuestra, las preguntas realizadas, encontraron relación con los ejemplos propuestos en la Guía de Preguntas, y si se le cuestionó con otras preguntas relacionadas con algún tema de profesionalización, en atención al contexto de la pregunta inicial y las respuestas proporcionadas a ella, encontró sustento en la guía de preguntas así como en la técnica empleada en la elaboración de las mismas, de ahí que no pueda consentirse que las preguntas quedaron al arbitrio de los entrevistadores, ya que



todas ellas se realizaron conforme a los establecido en los lineamientos y la guía.

- Que las calificaciones otorgadas por los entrevistadores, mediante la ficha que evaluó cada una de las competencias, habilidades, conocimientos, aptitudes exigidas por los lineamientos y la guía de preguntas, se otorgaron de conformidad con lo requerido en esta etapa y de acuerdo con las respuestas emitidas por los participantes, otorgando la calificación pertinente conforme a una escala, aunado a que no obra en el expediente alguna prueba que acredite o infiera lo contrario.
- Que así, en términos del numeral 3.4 de los lineamientos y la base décima de la convocatoria, la calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto. De tal modo, que el Consejo General, a través de la Junta General y de la UTAPE, realizó una ponderación y evaluación integral de las competencias sujetas a consideración durante la entrevista, tales como la iniciativa, liderazgo y comunicación, así como de los criterios orientadores exigidos por el Reglamento de quienes aspiraron a ocupar un cargo como vocal.
- Que contrario a lo planteado por la actora, no se vulneró algún derecho sustancial, ni se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de vocales de la Junta Municipal número 122 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, derivado de la entrevista que le fue practicada, así como los resultados obtenidos en esta.
- Que la entrevista que se le practicó a la promovente fue calificada a partir de los criterios previstos en los Lineamientos, la convocatoria respectiva y en la guía de preguntas, sin que se



advierta en la videograbación de las entrevistas, que hubiese existido dolo o mala fe de alguno de los entrevistadores, o bien que se hubiesen empleado mecanismos personales y subjetivos para determinar la calificación respectiva, en tanto que la entrevista reviste una herramienta de carácter técnico que permitió encontrar evidencias específicas de las competencias de la justiciable y de los demás aspirantes para su desempeño como Vocales.

Como se aprecia de lo antes reseñado, el Tribunal responsable se limitó a analizar las formalidades del procedimiento de entrevista, con base en las directrices establecidas para su desarrollo en los lineamientos.

Si bien su estudio del tribunal responsable lo basó en los parámetros que para formular las preguntas estableció el instituto local, realizando un comparativo entre las planteadas en la entrevista de la actora y las contenidas en los lineamientos, respecto de las cuales concluyó que resultaron adecuadas y apegadas a los parámetros establecidos, lo cierto es que en su determinación en ningún momento dio contestación en forma frontal a los argumentos torales de la actora, en el sentido de que su calificación resultaba desproporcionada respecto de las calificaciones de los otros aspirantes, atendiendo a sus respuestas y las de éstos.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte algún razonamiento tendente a analizar la calificación correspondiente a la etapa de la entrevista, ni las otorgadas por



los entrevistadores en lo particular, plasmadas todas en la ficha de evaluación, siendo que, además de haber sido planteado por la actora como argumento principal, lo cierto es que dichas calificaciones constituyen el elemento que define la idoneidad del entrevistado y si bien, no son el único parámetro, si constituyen un elemento esencial para la contratación de un aspirante.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, la falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable, al no dar contestación al planteamiento de la actora, conlleva a la revocación de la resolución impugnada a efecto de estudiar las irregularidades en la etapa de la entrevista. Hecho lo anterior, en circunstancias ordinarias, lo procedente sería reenviar el asunto al tribunal local, a efecto de que subsane la falta de exhaustividad antes descrita, sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral y la necesidad de que los órganos electorales estén debidamente integrados y cumplan adecuadamente sus funciones, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en plenitud de jurisdicción, analizará la demanda primigenia.

SÉPTIMO. Plenitud de jurisdicción. Esta Sala Regional considera que, en el presente caso, el acuerdo por virtud del cual se designaron, entre otros, a los integrantes de la Junta Municipal en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, vulnera el derecho político electoral de la actora a no ser nombrada como vocal para el proceso electoral 2017-2018 en la citada entidad federativa.

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 23,



párrafo 1, incisos c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI de la Constitución federal, los ciudadanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, **en condiciones generales de igualdad.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas **en condiciones generales de igualdad**, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales, y esas condiciones generales de igualdad se encuentran referidas tanto para el acceso por elección popular, como por nombramiento o designación.³

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1)** El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y **2)** Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el nombramiento y designación de los vocales distritales y municipales, la autoridad administrativa electoral local se encuentra sujeta a las reglas que ella misma impuso para llevar a cabo el procedimiento de designación, razón que reconoce en un principio el propio Tribunal local en la sentencia impugnada.

La responsable señaló expresamente que el marco normativo que determinó el procedimiento de selección y designación de vocales distritales y municipales en el Estado de México, se encuentra contenido en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 4;

³ Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 200.



35, párrafo 1, fracción VI; 41, Apartado A, B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución federal; 11 y 29, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, Apartado I, fracción IV y V; 168, 171, fracción IV; y 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, así como al procedimiento impuesto y determinado tanto en la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, y en los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México.

Efectivamente, estos artículos regulan el proceso en el cual se enmarcan todas las reglas procesales y los principios que informan y determinan el proceso de designación de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

Dichas reglas se encuentran determinadas por los principios de certeza y objetividad de la que deben estar revestidos los actos de las autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal y 10, párrafo segundo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

De esta forma, para dotar de **certeza y objetividad** a este proceso resulta necesario que las autoridades encargadas de sustanciarlo y llevarlo a cabo respeten las reglas que en esa normatividad se encuentran establecidas. Reglas que esas autoridades administrativas electorales se impusieron para el desarrollo de dicho proceso.



Bajo los principios de certeza y objetividad, se garantizará el correcto nombramiento y la designación de los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018 y, en ese sentido, se garantizará el derecho de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones generales de igualdad, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI de la Constitución federal.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable en la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso, se vulneró el derecho de la actora a ser nombrada en un empleo público, en condiciones generales de igualdad [artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI de la Constitución federal], así como, por lo dispuesto en los numerales 1.3.; 3.4., 3.5.4 y 3.7, párrafo quinto, de los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018, y la base Cuarta, tercer párrafo, de la Convocatoria.

Al respecto, en los lineamientos y en la convocatoria se estableció lo siguiente:

3.4. ENTREVISTA

“La entrevista que presentarán quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal se denomina Entrevista en Panel por Competencias. **Es una herramienta de carácter técnico que permite encontrar evidencias específicas de las competencias que tienen las y los aspirantes.** La



entrevista se llevará a cabo en las mismas fechas que la evaluación psicométrica.

La inasistencia o la presentación en un horario distinto al programado, aun cuando sea la misma fecha de aplicación, por causas imputables a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, será causa de descalificación y quedará eliminado/a del concurso, con excepción de las y los aspirantes a quienes se les haya reprogramado la evaluación psicométrica por causas técnicas imputables al Instituto (software, hardware, falla eléctrica).

Para llevar a cabo las entrevistas, se integrarán equipos encabezados por las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General en el orden de designación establecido en el Acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2014 y en el CEEM, así como por integrantes de la Junta General, y jefas y jefes de unidad del Instituto.

(...)

Es importante señalar que para el desarrollo de la Entrevista en Panel por Competencias se considerará una distribución vertical por distrito y municipio en orden alfabético a partir del apellido paterno. Las entrevistas se realizarán en las instalaciones del Instituto por los equipos integrados, como se describió en la tabla anterior. Las entrevistas serán realizadas por equipos de tres entrevistadores a tres aspirantes, en un lapso de 30 minutos (20 minutos de entrevista, 5 minutos para la calificación y 5 minutos para ajuste de tiempo).

Durante la entrevista **se evaluarán las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal**. Asimismo, en el marco del RE, se tomarán en consideración **la imparcialidad, la independencia, el profesionalismo, el compromiso democrático, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento en la materia electoral y la participación comunitaria o ciudadana, como lo señala el RE**.

Las competencias sujetas a evaluación serán: iniciativa (cualidad que implica actuar por sí mismo), liderazgo (aptitud para influir en los demás) y comunicación (habilidad para transmitir ideas). Para realizar la entrevista se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el *curriculum vitae*, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal. La calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto.

Los representantes de los partidos políticos podrán asistir a esta actividad en calidad de observadores, acreditándose previamente ante la UTAPE.

Estará prohibido, para quienes aspiren al cargo de vocal e invitados, el uso de celulares, tabletas electrónicas, fólderes,



computadoras portátiles, cámaras fotográficas, cámaras de video, carpetas, libretas, hojas, entre otros”.

Conforme con las disposiciones transcritas, el procedimiento de designación de vocal distrital y municipal para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México, se compone por una serie de etapas que se van sucediendo en el tiempo y en cada una de ellas se van calificando distintos elementos y características de los aspirantes.

Por lo que respecta a la etapa de la entrevista se intentará medir las habilidades de liderazgo y comunicación, tomando en cuenta la imparcialidad, la independencia, el profesionalismo, el compromiso democrático, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento en la materia electoral y la participación comunitaria o ciudadana.

Es decir, que, en cada una de las etapas, la autoridad administrativa electoral se encuentra sujeta a las reglas establecidas en los lineamientos y en la convocatoria. Esto es, las reglas del proceso de selección y designación de los vocales distritales y municipales en el Estado de México se encontraban claramente establecidas en los lineamientos y en la convocatoria. Normativa que dio sustento y formalidad a dicho procedimiento.

No respetar las reglas que ahí se contenían, vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento e impactaría directamente en la certeza y la objetividad del proceso de designación de vocales distritales y municipales en el Estado de México.



En el presente caso, la actora, alega en esencia que se le realizó una inexacta y dolosa ponderación de calificación en la etapa de la entrevista, que sobrepasa lo más bajos estándares de puntuación, incluso a nivel estatal, esto es así, al observarse anomalías consistentes en la falta de certeza y objetividad con que deben actuar las autoridades electorales, pues en el caso resulta a su consideración evidente la intención de los entrevistadores, en lo particular del Consejero Electoral Miguel Ángel García Hernández por trasgredir el correcto desarrollo de la misma, aplicando a su libre arbitrio la manera de realizar las preguntas y sobre todo la intención dolosa de menoscabar la experiencia electoral y evidenciarla ante los presentes, ponderando a la promovente una calificación reprochable y extremadamente absurda en relación con los demás participantes.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los entrevistadores cuentan con la libertad de utilizar los insumos previstos en los lineamientos para cumplir con el objetivo de elegir a las personas con los mejores perfiles y que aspiren a ocupar un cargo de vocal municipal, ya que al ser la entrevista una herramienta técnica es válido que quienes la utilicen y sean responsables de su implementación, puedan auxiliarse de la información necesaria para conocer el perfil y evaluar mejor a los entrevistados.

Sin embargo, contrario a lo determinado por la responsable, la autoridad administrativa electoral local no contaba con la libertad de preguntar, en la entrevista, lo que deseara, o bien auxiliarse de cualquier documento para la formulación de las preguntas que se le formularan al entrevistado. La autoridad



administrativa electoral, se encontraba constreñida a respetar el marco normativo que ella misma se estableció en las reglas de selección y designación de los consejeros distritales y municipales, es decir, en los lineamientos y en la convocatoria, no hacerlo así implicaba una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y una vulneración directa a los principios de certeza y objetividad.

Por tanto, la etapa de la entrevista, en el proceso de selección de vocales, se encuentra limitada normativamente en virtud de que en ella se pretende determinar, las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de los aspirantes, por lo que las preguntas que ahí se planteen deben tratarse sobre las habilidades señaladas expresamente en el punto 3.4. de los lineamientos.

Si bien es cierto que, uno de los principios que informa al propio procedimiento de designación de vocales de las juntas distritales y municipales, es el de profesionalismo, que consistente en elegir a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, dicho principio no se puede salvaguardar violando las formalidades esenciales del procedimiento y atentando en contra de la certeza y objetividad del mismo proceso.

Ahora bien, de autos se observa las bajas calificaciones a la actora que los Consejeros Electorales le asignaron en la etapa de la entrevista, tal y como se advierte de las fichas de evaluación que obran a fojas 212-214 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



De las fichas de evaluación, se aprecia que la actora obtuvo una calificación inferior a la de los demás participantes, al ser evaluada por los tres entrevistadores con las calificaciones 4, 6 y 7, siendo que todos los demás entrevistados tuvieron evaluaciones superiores.

Sin embargo, del análisis de la videograbación de la entrevista efectuada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo del procedimiento para designar vocales municipales en el Estado de México, que obra en disco compacto, en el cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la misma es una prueba técnica, que en el caso, hace prueba plena al no haberse objetado en cuanto a su contenido y emisión, y resulta idónea para acreditar los hechos controvertidos, de la cual se advierte lo siguiente.

Se desprende que la entrevista es realizada de manera conjunta a tres aspirantes, quienes en el turno correspondiente dan respuesta a las preguntas realizadas por tres entrevistadores asignados al denominado panel, de conformidad con lo establecido en los lineamientos.

Asimismo, en la videograbación relativa a la entrevista se advierte que se les dio la bienvenida, se les manifestó que se evaluarían las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación, así como aspectos como el compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, informándoles que se les



realizarían cuatro preguntas para tal efecto y la recomendación de hablar en primera persona, ser claros y concretos al responder las mismas y de la cual esta Sala advierte que se realizaron las siguientes preguntas y en esencia los participantes manifestaron lo que se señala a continuación:

- Iniciando el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, con la primera pregunta.

Entrevistador: Refiera una experiencia o anécdota donde se acercó a ustedes un vecino, familiar, o amigo, no en materia electoral, donde se criticó que las instituciones electorales no cumplen con los principios rectores.

La actora respondió: Efectivamente he tenido experiencias en este ámbito, primeramente con la familia de manera directa hablando con ellos, especialmente con un tío quien me manifestaba su desconfianza a las instituciones electorales por lo que le dije, no es cierto, ya que al momento de participar como Vocal Ejecutiva en diversos procesos electorales siempre nos hemos conducido con los principios que rigen al Instituto como lo es la certeza en los procesos que se realizan, puesto que hay órganos electorales más arriba, que se conducen con los mismos principios y con ello cambió su punto vista.



Entrevistado José Eladio: He participado en procesos electorales desde el dos mil nueve, como coordinador, auxiliar y capturista, y un vecino me comentó que siempre es lo mismo, que los puestos de elección popular ya están dados y le comenté, que estaba equivocado, ya que, al estar en el área de resguardo, nunca he visto que lleguen los partidos y que metan o sequen boletas de las urnas, y los vecinos se refieren a mí como a alguien a quien creerle, de que los puestos no están comprados.

Entrevistado Ricardo: Yo soy maestro de universidad dando la materia de problemas políticos y cuando hablamos de democracia siempre ponen en tela de juicio a las instituciones tanto a nivel federal como local, lo que piensa la sociedad civil es que se vulnera el principio de legalidad, y lo que le comento a los alumnos es que las reglas son las mismas, y que el principal problema que hay en México, es el abstencionismo, concretamente una alumna de nombre Alma que me dijo, no es cierto el abstencionismo, a quien invité a que ella y a su familia participen en los procesos electorales con su voto, aceptando la alumna que tenía una visión errónea de las instituciones y del abstencionismo, ya que al captar la alumna que al no participar en una elección con su voto, daría pie al abstencionismo en México y no un error de las instituciones.



Entrevistador Consejero Electoral: Dígame el mayor éxito de su vida de manera personal, del que está orgulloso.

Entrevistado José Eladio: De la carrera de Derecho, porque vengo de una familia humilde, y al terminarla me sentía muy satisfecho conmigo mismo porque lo hice con muchas ganas.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Qué implicaba trabajar, estudiar, que implicaba eso?

Entrevistado José Eladio: Estudiar y trabajar en ocasiones.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿En el ámbito profesional ha trabajado en algún otro lugar?

Entrevistado José Eladio: Tengo dos carreras, estudie Derecho y he trabajado en el IEEM y en el INEGI.

Entrevistador: ¿Qué otra carrera tiene usted?

Entrevistado José Eladio: En computación, soy asesor informático, he dado conferencias, tengo una maestría en ciencias de la computación, en otras universidades, pero mi gran carrera ha sido derecho.

Entrevistador: ¿Pero ahí no ha dado conferencias?

Entrevistado José Eladio: Bueno, no solamente en la maestría.

La parte actora en relación con la pregunta contestó: Ha sido también llevar a cabo el desarrollo profesional, propiamente la licenciatura.



Entrevistador: ¿Qué licenciatura?

La parte actora: La licenciatura en derecho, me ha permitido desarrollarme en ese ámbito, el segundo, fui madre, tengo un niño.

Entrevistador: ¿Fuera del ámbito electoral, qué logros ha tenido?

La parte actora: Personal y propiamente he participado en gobierno.

Entrevistador: ¿Cuáles han sido sus logros?

La parte actora: Estuve en el departamento de Responsabilidades Administrativas, participé también en la Dirección de Desarrollo Urbano de Chalco y he estado asignada en este municipio que me ha dado la oportunidad.

Entrevistado Ricardo: De tener dos hijos, de servir para ellos como ejemplo, en lo laboral y profesional terminar una carrera en Ciencia Política, he hecho algunas actividades en el área académica, desde el 2005 he estado en el área de educación, he sido maestro a nivel medio superior, superior, he sido subdirector académico, los logros que he tenido con mayor beneplácito el inicio del proyecto de la universidad bicentenario.

Entrevistadora Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México:

¿Quiero que me mencione una situación laboral delicada en la que se haya encontrado y cómo la resolvió?

Entrevistado Ricardo: Cuando he sido maestro en ocasiones tenemos algunos problemas,



quieren que uno les regale calificación y yo siempre he argumentado que quien tiene una calificación aprobatoria es porque realizó un esfuerzo, lo cual me trae problemas porque me dicen que no debo tener muchos reprobados.

Entrevistadora: ¿En el caso en concreto cómo resolvió esa situación?

Entrevistado Ricardo: Le doy otra oportunidad a este grupo de alumnos para que en otra fecha me entreguen lo que solicito.

Entrevistado José Eladio: Estaba trabajando en el IEEM en el área de resguardo, donde estaban sellando las boletas, faltaba una, entonces yo les pregunté a mis subordinados en dónde estaba, entonces lo que hice, actué y les dije que las fueran a buscar, hicieron eso y la encontraron en el bote de basura.

La parte actora: Me sucedió en el proceso electoral 2015, estábamos armando todo el paquete de la documentación electoral, y se estaba dejando fuera un acta, entonces la vocal me decía, pero es que ya tenemos todo armado, entonces volvimos a armar todo.

Entrevistador Consejero Electoral: La pregunta va encaminada a cómo ha resuelto un conflicto laboral, no uno administrativo.

La parte actora: En específico conflictos laborales no he tenido.

Entrevistadora: ¿Y no ha estado inmersa en algún conflicto laboral?



La parte actora: No he tenido un conflicto laboral

Entrevistador Consejero Electoral: En su expediente nos acusa como un conflicto laboral cuando usted fue Vocal Ejecutivo, ¿qué nos puede decir de eso?

La parte actora: En el proceso pasado, como Vocal Ejecutivo, yo jamás tuve conflicto laboral y desconozco hasta la fecha porque se manejó así.

Entrevistador Consejero Electoral: Le refiero yo aquí, por sus constantes faltas y salidas sin justificación, el Vocal Ejecutivo remitió oficios a la Dirección de Administración, para aplicar descuentos vía nómina.

La parte actora: Si se refiere a este proceso, hubo dos ocasiones en las que me salí, una por una junta y el Vocal Ejecutivo no me dejó entrar, y la otra tuve una junta en la SEP por una cuestión de agresiones a mi hijo, y entonces se me aplicaron esas faltas.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Cómo resolvió ese conflicto laboral? eso es lo que queremos saber.

La parte actora: De hecho, a la fecha ese conflicto no quedó propiamente con una solución, la solución para mí era que me pagaran esos días; sin embargo, el Vocal Ejecutivo era quien tomaba la decisión de a quien se les pagaba.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿En cuanto a su compromiso democrático, su prestigio público, profesional, su conocimiento de la materia



electoral y cómo ustedes han honrado o garantizado la imparcialidad, la independencia, el profesionalismo?

Entrevistador Consejero Electoral: Veo aquí que usted tiene experiencia en el IEEM, para llegar a este concurso nuevamente me puede decir qué libros de derecho electoral ha leído últimamente.

La parte actora: Libros que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre derecho electoral.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Qué autor? porque los libros no se hacen solos, ¿Y cuál fue la parte de derecho que leyó usted?

La parte actora: Estaba basado sobre los medios de impugnación.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿En qué proceso electoral fue Vocal Ejecutivo?

La parte actora: En el proceso 2005-2006.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Y Vocal de Organización?

La parte actora: Ahora en este proceso 2015-2016.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Y entonces de dos mil cinco a la fecha, sólo ha leído un libro?

La parte actora: De derecho electoral sí.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Cuál es la garantía que tenemos de usted, si el Derecho Electoral viene evolucionando, y los señores representantes de partido están aquí escuchando



que su preparación en doctrina es básicamente un solo libro, ellos actualmente acreditan como representantes a gente que son profesionales de derecho que tienen experiencia, pero aparte cuentan con un nivel académico e intelectual, de maestría y doctorado, entonces ellos llevan experiencia acompañada de conocimiento científico, y por eso le pregunto ante eso qué les vamos a decir?

La parte actora: Considero que tengo las herramientas, las aptitudes y conocimientos.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Le gusta entonces improvisar?

La parte actora: No

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Porque si son las herramientas me imagino que es una improvisación, es decir, ante la experiencia lo que avala debe ser el respaldo intelectual, el conocimiento científico, pero si no tenemos el conocimiento científico, nada más la experiencia, eso es lo que debemos de entender de usted, entonces cuál sería su respaldo científico?

La parte actora: Sí he leído y siempre estoy en constante...

(interrumpe) Entrevistador Consejero Electoral: Le van a interponer un escrito de una controversia donde le van a pedir ejecutar en el *ius puniendi* la *culpa in vigilando*, ¿a qué se refiere este tema de la culpa in vigilando?



Entrevistador Consejero Electoral:

Prácticamente es lo que le van a pedir ante la actuación de un partido y de un candidato hay una *culpa in vigilando* si el candidato anda haciendo propaganda y el partido dice que no sabía, entonces es responsable uno como el otro.

Entrevistador Consejero Electoral: Le quiero preguntar ahora a José Eladio, decía usted tener dos carreras, en la materia de derecho, que por lo que veo le llama mucho la atención, ¿cómo se ha preparado, qué lecturas ha hecho sobre tópicos electorales?

Entrevistado José Eladio: Bueno, ahorita leí todo lo del examen, de hecho, me faltaron sólo tres bibliografías, leí la historia de los partidos políticos y me preparé leyendo la legislación.

Entrevistador Consejero Electoral: Usted sabe que está en un panel de más participantes, qué cualidades tiene usted para decir que es la mejor opción para ser considerado como Vocal y pueda usted enfrentar a los representantes de partido ante el Consejo.

Entrevistado José Eladio: Sería que desde que yo inicié me gusta mucho trabajar en el IEEM, he dado parte de mí, y como cualidad tengo aplicarme a la ley, siempre voy a estar ahí para atender el trabajo, hacer las cosas hasta terminar.

Entrevistador Consejero Electoral: Usted tiene que dar las indicaciones, ¿se considera usted con esa capacidad?



Entrevistado José Eladio: Sí

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Algún ejemplo que nos pueda dar?

Entrevistado José Eladio: En la ocasión pasada fui Auxiliar de Junta, a nosotros nos dicen, busca una escuela para dar determinado curso y yo la busqué y fui a buscar las escuelas.

Entrevistador Consejero Electoral: Usted entonces ejecutó una orden, y yo le estoy diciendo de dar una orden y que esa orden es la correcta.

Entrevistado José Eladio: Las órdenes van en cascada, entonces, a mí me piden algo y a mis coordinadores de logística, yo les pedí unos croquis de las instalaciones de Chalco y ellos me tenían que dar ese reporte.

Entrevistador Consejero Electoral: Ricardo yo le quiero preguntar, tiene un perfil de ciencia política, ha sido usted consejero en los órganos electorales y a lo mejor vio cómo se desarrollan las sesiones dentro de estos Consejos.

Entrevistado Ricardo: Sí asistí.

Entrevistador Consejero Electoral: ¿Cómo se ha preparado, qué libros de tópicos electorales del derecho mexicano ha leído?

Entrevistado Ricardo: En mi formación de ciencia política, yo estoy más metido en las cuestiones de ciencia política, los cuadernillos de divulgación que daba el INE.



Entrevistador Consejero Electoral: ¿Leyó alguno de ellos?

Entrevistado Ricardo: El de Leonardo Valdés, en materia de derecho he leído artículos breves, he leído más en el ámbito de la política como Nicolás Maquiavelo.

Entrevistador Consejero Electoral: Qué lo hace diferente para que los representantes de los partidos políticos, puedan saber, que quien va a estar al frente del órgano municipal, es un buen vocal.

Entrevistado Ricardo: Soy objetivo, realmente me interesa estar dentro de lo que se lleva a cabo en el proceso electoral, hacer valer los principios rectores tanto del INE como del IEEM.

Entrevistador Consejero Electoral: Con este nivel que platicaba de tener ahora representantes con perfiles de preparación intelectual de Doctores en Derecho Electoral, considera usted tener la capacidad para poder atender no solamente las demandas que se van a plantear de manera escrita, pero además el debate, los partidos ahora son profesionales, mandan realmente a profesionales a defender los intereses ¿considera usted tener ese perfil?

Entrevistado Ricardo: Yo me considero idóneo para llevar a cabo esa actividad, ya que en un debate no solamente nos vamos a ajustar a lo que diga la legislación local, la constitución mexicana, y obviamente, la ley es cuestión de



interpretación y tendremos que apegarnos a lo que diga la legislación.

Entrevistador Consejero Electoral: Si ellos le plantean en algún momento que ejecute un procedimiento especial sancionador, ¿sabría usted de que se está hablando?

Entrevistado Ricardo: La verdad no.

De esta manera, se advierte que, en la etapa de la entrevista, se le formularon a la actora preguntas que no se encontraban dirigidas a determinar su capacidad de iniciativa, liderazgo y comunicación como servidor público, sino que se le hizo una imputación directa de conductas que podrían ser consideradas como un mal antecedente laboral en su desempeño como vocal en el Estado de México, principalmente por el Consejero Miguel Ángel García Hernández, incorporando con ello, elementos que pudieron incidir en el ánimo de los entrevistadores al momento de calificar.

En esa lógica, los consejeros del Instituto local, deben saber que son los encargados de salvaguardar la certeza y objetividad en los procesos electorales, son depositarios de confianza ciudadana para llevar a cabo, bajo los principios constitucionales de certeza y objetividad, los procesos de selección de vocales en lo particular y el desarrollo, en lo general de todo el proceso electoral.

En el presente caso, si bien podría argumentarse que las preguntas formuladas, tenían la intención de establecer si en el desempeño de su trabajo contaba con las capacidades de



iniciativa, liderazgo y comunicación para ocupar el cargo de vocal, lo ideal es que fueran formuladas en otro sentido y no como una imputación directa del actuar de la actora.

Por tanto, el actuar de los entrevistadores, al momento de realizar dichos señalamientos durante la etapa de entrevista, no solo se vulneró las reglas del procedimiento de nombramiento de vocales en el Estado de México, también estableció un estereotipo sobre la actora que permitió a los entrevistadores juzgarla como problemática o ineficiente, situación que genera razonabilidad respecto de las bajas calificaciones asentadas en sus fichas de evaluación.

Esta Sala Regional no advierte un parámetro racional que justifique la diferencia de calificaciones asignadas a la actora en relación con los aspirantes que participaron con ella, por lo que resulta poco razonable que la actora le hayan otorgado la calificación más baja en la etapa de la entrevista, ya que no existe criterio alguno que justifique el desfase en el margen existente entre las calificaciones concedidas a cada uno.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que se dejó de justificar los motivos, razones y fundamentos que condujeron a otorgar una evaluación tan significativamente dispar entre los aspirantes, que a la postre provocó que el resultado general se viera afectado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe de dejar sin efectos la entrevista practicada a la actora en el procedimiento de selección.



Cabe precisar, que los terceros emplazados a juicio en sus escritos de comparecencia, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente SUP-REC-4/2018 y acumulados, aducen de manera coincidente respecto a la etapa de la entrevista en esencia, lo siguiente:

- Que las afirmaciones de la actora son dolosas y subjetivas respecto a cómo se desarrolló la entrevista, puesto que pretende que no le sean aplicados los criterios normativos contenidos en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.
- Que la entrevista es una herramienta complementaria para determinar el perfil de los aspirantes a vocales, por lo que es entendible que con el tipo de preguntas que les fueron realizadas por los entrevistadores si bien fueron sometidos a contestar bajo presión, también lo es que la actitud que tomen los aspirantes ante esa situación será la que se refleje durante el desarrollo de los trabajos de preparación de la elección.
- Que se puede acreditar con los videos de que las entrevistas practicadas se realizaron bajo presión a todos los aspirantes, además de que se está consciente de la naturaleza del cargo por el que se concursa.
- Que pedir condiciones especiales, es pretender que se vulneren los principios de certeza y equidad en el proceso de selección de vocales municipales.
- Que el hecho de las diversas preguntas y el desarrollo de la entrevista, se dio a los entrevistadores elementos para conocer el desempeño profesional previo, el prestigio público y hasta el grado de conocimiento en la materia electoral de los aspirantes, y con ello, se refuerza el principio de certeza en la designación de quienes ocuparían las vocalías municipales.
- Que la evaluación en la entrevista se realizó por tres personas y no por una, con lo cual, se emiten los resultados eliminando una posible subjetividad, al distribuir la calificación



entre todos los evaluadores, además, de que el consejero que encabezaba el panel de entrevistadores, nunca emitió juicio, ni hizo imputaciones directas.

- Que no existió discriminación o valor diferenciado al calificar la entrevista a la actora, sino por el contrario, todos fueron evaluados en condiciones de igualdad, demostrando con ello los que tenían la capacidad de salir adelante con liderazgo ante la adversidad.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones de los terceros emplazados a juicio, este órgano jurisdiccional federal considera que contrario a lo que refieren, en el sentido de que las preguntas que les fueron realizadas por los entrevistadores sirven para conocer mejor a los aspirantes, y que si bien se sometió a presión a los participantes, fue a todos por igual siendo que se debe de estar consciente de la naturaleza del cargo por el que se concursa; en el presente caso se está dejando sin efectos la entrevista practicada a la actora en el procedimiento de selección por violación a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, resulta irrelevante si los aspirantes se sintieron presionados o no por parte de los entrevistadores.

Esto es, tal y como fue referido con antelación, la autoridad administrativa electoral local no contaba con la libertad de preguntar, en la entrevista, lo que deseara, o bien auxiliarse de cualquier documento para la formulación de las preguntas que se le formularan al entrevistado, puesto que se encontraba constreñida a respetar el marco normativo que ella misma se estableció en las reglas de selección y designación de los consejeros distritales y municipales, es decir, en los lineamientos y en la convocatoria, no hacerlo así implicaba una



violación a las formalidades esenciales del procedimiento y una vulneración directa a los principios de certeza y objetividad.

Por lo que al advertirse que en la etapa de la entrevista, se le realizaron a la actora preguntas que no se encontraban dirigidas a determinar su capacidad de iniciativa, liderazgo y comunicación como servidor público, sino que se le hizo una imputación directa de conductas que podrían ser consideradas como un mal antecedente laboral en su desempeño como vocal en el Estado de México, incorporando con ello, elementos que pudieron incidir en el ánimo de los entrevistadores al momento de calificar, es que es dable que se deje sin efectos la entrevista practicada a la actora.

Asimismo, cabe precisar que durante la sustanciación del juicio que nos ocupa, la magistrada instructora acordó reservar lo conducente a fin de que fuera este órgano jurisdiccional, el que en colegiado, fuera quien se pronunciara sobre la solicitud de los terceros de desahogar por parte de esta Sala Regional los videos de todos los aspirantes a vocales en la Junta Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y con ello acreditar que las entrevistas practicadas se realizaron bajo presión a los aspirantes y que todas fueron en condiciones de igualdad.

Sin embargo, por lo que respecta a dicha solicitud, esta Sala Regional considera que por las razones que anteceden a nada práctico conduciría atender los videos, pues aun y cuando se tomaran en cuenta por este órgano jurisdiccional en nada cambiaría el sentido que rige la presente sentencia, esto es así,



ya que tal y como ha sido señalado con anterioridad, sí hubo una violación a las formalidades esenciales del procedimiento por lo que respecta a la actora en el presente juicio, con independencia de que los aspirantes se sintieron presionados o no por parte de los entrevistadores como lo refieren los terceros.

De ahí que aun cuando se hubiera evaluado a los participantes aquí inmersos en condiciones de igualdad, esa circunstancia por sí sola no implica de manera alguna que la entrevista se considere válida, atento a que como ya se señaló la autoridad infringió las normas en la realización de la entrevista.

Por tanto, no es factible conceder la solicitud de los terceros emplazados a juicio en el sentido de valorar todas las entrevistas, porque en el supuesto de que existieran irregularidades en dichas entrevistas, ello no convalida la violación en perjuicio de la actora y, en todo caso, si no estaban conformes con las entrevistas, debieron haberlo hecho valer en vía de acción. Lo anterior, en el entendido de que el emplazamiento ordenado por la Sala Superior no constituye la renovación de la instancia, sobre todo, porque la litis tanto en el juicio ciudadano local como en el presente juicio versa sobre las supuestas irregularidades en la entrevista de la actora.

Por tanto, aun en el caso hipotético de que se advirtiera de los videos parcialidad también hacia los terceros emplazados a juicio, y con ello se tuviera que dejar sin efectos las entrevistas practicadas a los mismos, esto es, que se llevara a cabo la asignación de la calificación final de los actuales vocales



municipales por Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, sin tomar en cuenta el rubro relativo a la entrevista, es decir, que se pondere a partir del 85% de la calificación total y no del 100%, tomando en cuenta únicamente los rubros relativos a los antecedentes académicos (30%); antecedentes laborales (15%); examen de conocimientos electorales (20%); evaluación sicométrica (20%), obteniendo la media aritmética de estas calificaciones atendiendo a que no debe tomarse en cuenta lo relativo a la entrevista (15%), los hoy terceros alcanzarían la calificación global de 79.79% y 79.33%, respectivamente, por tanto, estarían por debajo de la puntuación de la actora, la cual sería de 84.04.

Por lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio, se concluye, que lo procedente sea **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, y a su vez, dejar sin efectos, de igual manera, en lo que fue materia de impugnación en la instancia primigenia, el acuerdo IEEM/CG/190/2017, “Por el que se designa a los vocales municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018” en particular lo relativo a la designación de los integrantes de la Junta Municipal en Valle de Chalco Solidaridad, en la citada entidad federativa.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Si bien en principio, lo conducente sería ordenar al Instituto electoral local, que vuelva a practicar la entrevista a la actora dentro del proceso de selección de vocales distritales y



municipales en el Estado de México, dicha situación no sería oportuna. Lo anterior, pues cualquier entrevista que pudiera practicarse a la hoy actora, ya se encontraría predeterminada y viciada por las preguntas que le fueron formuladas en una primera instancia, por lo que la nueva entrevista tendría los mismos vicios que aquella sobre la cual se declara su nulidad.

Por lo que lo conducente es, en el presente caso, declarar la **nulidad** de la entrevista practicada a la actora, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por haberse violado, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los vocales distritales en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, establecidos en los lineamientos y en la convocatoria.

Así, tomando en cuenta el principio de relatividad de la sentencia, es decir, que el dictado de ésta solo puede beneficiar a la promovente, se ordena al Consejo General del citado instituto, que lleve a cabo la asignación de la calificación final de la actora, sin tomar en cuenta el rubro relativo a la entrevista que ha sido declarado nulo y, en términos proporcionales, asigne una calificación tomando en cuenta únicamente los rubros relativos a los antecedentes académicos (30%); antecedentes laborales (15%); examen de conocimientos electorales (20%); evaluación sicométrica (20%), obteniendo la media aritmética de estas calificaciones atendiendo a que no debe tomarse en cuenta lo relativo a la entrevista (15%). Es decir, que la calificación global asignada a la actora, se pondere a partir del 85% de la calificación total y no del 100%.



Con lo anterior, la actora deberá alcanzar una puntuación de 84.04 y ocupar el cargo de vocal ejecutiva del consejo municipal en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al ser su calificación mayor a la de los actuales vocales municipales en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Por tanto, el Consejo General del aludido instituto deberá emitir, a partir de la nueva calificación global asignada a la actora, un acuerdo en el cual determine que los ciudadanos que ocuparán los cargos de vocal ejecutivo y de organización serán la ciudadana **María del Carmen Hernández Ortuño** y el ciudadano **Miguel Ángel Castrejón Pérez**, respectivamente, cumpliendo, con ello, lo relativo al principio de paridad de género, tal y como se encuentra reconocido en los lineamientos y en la convocatoria, lo cual deberá suceder dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, e informar a esta Sala Regional de ello, dentro de las veinte cuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Asimismo, se ordena al Consejo General del citado instituto que por lo que respecta a María Dolores Fernández Pilar, quien actualmente ocupa el cargo de vocal de organización, integre en primer lugar la lista de reserva de vocales municipales por Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Por otra parte, a fin de no afectar el funcionamiento del órgano municipal, los ciudadanos ya designados como vocales deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta el momento en el cual se lleve a cabo la nueva asignación de calificación a la actora y la nueva designación por el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de México, sin que esta circunstancia afecte la validez de las actuaciones que llevaron a cabo los vocales municipales en Valle de Chalco Solidaridad, de la citada entidad federativa, previamente seleccionados y designados para ocupar el cargo.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-298/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/105/2017, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se considera fundado el reclamo de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, a las partes en los términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-297/2017

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO